



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 309/22-2023/JL-I.

- CRÉDITO FINANZAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V, SOFOM E.N.R. (Demandado)
- GENERADORA DE NEGOCIOS PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. S.A. DE C.V. (Demandado)

En el expediente número 309/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por la ciudadana Perla Yesenia Rebolledo Ezquível en contra de Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y Generadora de Negocios para la Micro, pequeña y mediana Empresa S.A. de C.V.; con fecha 23 de mayo de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTO:** Que habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 309/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Perla Yesenia Rebolledo Esquível, en contra de las morales Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V, SOFOM E.N.R y Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A de C.V., en el cual ejerce la acción de Reinstalación por despido injustificado y pago de prestaciones.

### RESULTANDO

#### A) FASE ESCRITA.

**I. Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 25 de mayo de 2023, la ciudadana Perla Yesenia Rebolledo Esquível, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las morales Crédito Finanzas y Servicios S.A de C.V, SOFOM E.N.R y Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A de C.V., ejercitando la acción de reinstalación y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 309/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2021, en el cual la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las morales demandadas.

**II. Prevención a la parte actora por deficiencias y se reserva admisión de demanda:** En el acuerdo de fecha 30 de junio de 2023, se le hace la prevención a la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días, si es correcto el nombre enunciado en el escrito inicial de demanda o el citado en la constancia de no conciliación, de la misma manera, señale la cantidad correcta del salario diario integrado, así como el desglose del mismo, para aclarar las oscuridades e imprecisiones existentes en el escrito inicial de demanda y continuar con la secuela procesal de este asunto laboral.

**III. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2023, la Secretaria de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

**Prevención:** En el mismo acuerdo se le hace llamamiento a juicio como tercero interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que manifieste en termino de 15 días, realice las manifestaciones que conforme a sus intereses y derechos correspondan, en caso de no dar contestación se tendrá por precluidos sus derechos y se continuara con la secuela procesal de este asunto laboral.

**IV. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.**

Con fecha 04 de septiembre de 2024, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyos puntos de acuerdos PRIMERO y SEGUNDO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada y tercero interesado, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el lunes 25 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas.

#### B) FASE ORAL.

##### I. Audiencia Preliminar.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, por cuanto a las demandadas incomparecientes se le tuvo por perdidos sus derechos en la presente etapa, se procedió a depurar el procedimiento laboral que nos ocupa, por lo que la Litis consistirá en determinar la integración del salario y adeudo de prestaciones.

Quedando como **Hechos no controvertidos** los siguientes:

- a) Existencia de la relación de trabajo.
- b) Que las demandadas son una misma unidad económica
- c) Fecha de ingreso: 14-noviembre-2014
- d) Puesto de trabajo: Asesora de cobranzas.
- e) Salario quincenal: \$4,000.00 M.N.
- f) Horario de trabajo.
- g) Jefes inmediatos: Endir Mauricio López Coutiño y Manuel Cortes Gutiérrez.
- h) Despido: 03 de marzo de 2023.
- i) Inscripción al Régimen Obligatorio de Seguridad Social.

### Puntos Litigiosos.

1. Integración del salario.
2. Adeudo de prestaciones legales y extralegales. Ayuda de transporte, Aguinaldos, vacaciones, prima vacacional.
3. Jornada Extraordinaria.

De igual forma se llevó a cabo la etapa de admisión y desechamiento de pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

**II. Audiencia de juicio de fecha 07 de febrero de 2025, a las 10:00 horas.** En dicha audiencia se desahogó la prueba confesional a cargo de Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., dada su incomparecencia se ordenó al Secretario de Instrucción se sirva emitir la certificación correspondiente se le tuvo **por no dando contestación** de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por **confeso ficto** de las posiciones que fueron realizadas en su contra.

Se realizó el desahogo de la prueba confesional a cargo de Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A. de C.V., dada su incomparecencia ordenó al Secretario de Instrucción se sirva emitir la certificación correspondiente se le tuvo **por no dando contestación** de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por **confeso ficto** de las posiciones que fueron realizadas en su contra.

Se desahogó de igual forma la prueba de inspección ocular, vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora, señaló que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia, el Secretario Instructor certificó que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, por lo que la parte actora rindió sus alegatos y se señaló que la sentencia será dictada por la vía escrita acorde en lo estipulado en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente se declaró cerrada la Audiencia de Juicio.

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Perla Yesenia Rebolledo Ezquivel**, en contra de la parte demandada 1) **Crédito Finanzas y Servicios, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.**; 2) **Generadora de Negocios para Micro, Pequeña y Mediana Empresa, S.A. de C.V.**

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

### Puntos Litigiosos.

- a) Integración del salario.
- b) Adeudo de prestaciones legales y extralegales. Ayuda de transporte, Aguinaldos, vacaciones, prima vacacional.
- c) Jornada Extraordinaria.

### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- a) **Confesional a cargo de la persona moral 1) Crédito Finanzas y Servicios, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.; 2) Generadora de Negocios para Micro, Pequeña y Mediana Empresa, S.A. de C.V., desahogada en audiencia de juicio de fecha 7 de febrero de 2025, a partir del minuto 10:55 y 10:59 de la videograbación.** Favorece parcialmente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.
- b) **Inspección ocular 5.** Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 7 de febrero de 2025. Favorece a su oferente, pues la parte demandada dada su incomparecencia, no exhibió los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, razón por la cual se tienen ciertas las condiciones de trabajo expuestas en la sentencia y reclamadas en su demanda salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) **Documentales Privadas 6, 7 y 8,** consistentes en Diploma, gafete y solicitudes de renovación de créditos. Favorece a su oferente para acreditar la existencia de la relación laboral.

#### IV. ANÁLISIS SOBRE EL DESPIDO.

Conforme al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de Asesora de crédito, ejercida por la parte actora ciudadana Perla Yesenia Rebolledo Ezquivel,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto es así porque los hechos del despido no son controvertidos pues los patronos demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre 2024 hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 4, punto 4 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe<sup>1</sup>.

- Jornada diurna con el horario de las 08:00 a las 13:00 horas para retornar a las 15:00 a las 18:00 horas, con dos horas de descanso de sábado a jueves de cada semana.
- Día de descanso: domingo.
- Conforme al salario diario integrado de \$282.82, acreditado en el presente juicio.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, así como el pago de la prestación extralegal demostradas en la presente sentencia.

#### V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 25 de noviembre de 2024, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora **Perla Yesenia Rebolledo Ezquivel,** con los demandados **1) Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y 2) Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A. de C.V.,** así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

Al haberse acreditado que la parte actora prestó sus servicios personales subordinados en beneficio de ambas personas morales demandadas, en términos del numeral 14 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo son responsables solidarios en relación para con ella, pues tampoco demostraron ser prestadoras de servicios especializados conforme a lo citado en el artículo 15 de la citada legislación.

En consecuencia, **se condena a los demandados 1) Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y 2) Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A. de C.V. a Reinstalar a la ciudadana Perla Yesenia Rebolledo Ezquivel en su puesto de trabajo,** conforme a lo expuesto en esta sentencia, así como al pago de las prestaciones legales condenadas en la misma.

#### VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

##### 6.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$4,000.00** quincenales, equivalente a \$266.66 diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Asesora de Crédito", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda en la audiencia preliminar de fecha 25 de noviembre de 2024.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda,

<sup>1</sup> Tesis(J): 2a./J. 128/2018 (10a.), **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO,** en materia laboral, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019 Tomo I, p. 1042, registro digital: 2019360.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto el objeto de la prueba de inspección señalado en el inciso 6) de la parte actora.

**6.2 Prestación extralegal reclamada y su integración al salario diario para los efectos de pago de la presente condena.**

En el presente procedimiento se reclamó la prestación extralegal de Ayuda de transporte por la cantidad de \$250.00 quincenales, es decir, \$16.66 diarios.

**Carga de la prueba.** Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde a la parte actora.<sup>2</sup> Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

La parte actora acreditó su carga procesal, pues a través del desahogo de las pruebas confesionales a cargo de las personas morales 1) **Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.** y 2) **Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A. de C.V.**, desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 7 de febrero de 2025, a partir de los minutos 10:55 y 10:59 de la videograbación, fueron declaradas confesas de las posiciones siguientes:

**Confesional a cargo de la persona moral Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.**

- Dirá la absolvente ser cierto que su representada le pagaba a la actora la cantidad de \$250.00 quincenales por concepto de ayuda de transporte.

**Confesional a cargo de la persona moral Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A. de C.V.**

- Dirá la absolvente ser cierto que su representada le pagaba a la actora la cantidad de \$250.00 quincenales por concepto de ayuda de transporte.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que los demandados reconocen haber pagado a la actora la prestación de ayuda de transporte por la cantidad de \$250.00 quincenales.

Ahora bien, la jurisprudencia 35/2022<sup>3</sup>, de la Segunda Sala ha determinado que la ayuda de transporte es parte integrante del salario por ser una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, porque el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado. Al haber quedado reconocido las percepción continua y permanente, se declara procedente su integración al salario base para quedar como sigue:

Prestación	Monto
Salario base diario	\$ 266.16
Ayuda de transporte	\$ 16.66
<b>Salario diario integrado</b>	<b>\$ 282.82</b>

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e

<sup>2</sup> Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 35/2002, en materia laboral, **SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 186852.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.<sup>4</sup> En consecuencia, por las actividades de Asesora de Crédito, dentro de las cuales se encuentra la cobranza de crédito, se declara verosímil la prestación extralegal y el salario diario integrado por la actora.

**El salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones del presente juicio es de \$282.82.**

## VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

### 7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido reclamados en el numeral romano VI del apartado de prestaciones de la demanda.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 03 de mayo de 2023, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -03 de mayo de 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años y 9 meses.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$282.82, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$103,229.30.**

### 7.2 Interés mensual del 2% reclamado en el numeral romano VI del apartado de prestaciones de la demanda.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

#### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$282.82), el cual arroja un total de \$127,269.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,545.38.**

La cantidad de **\$2,545.38** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 21 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$53,452.98**

## VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

### 8.1. Temporalidad del reclamo de las prestaciones.

La parte actora ciudadana Perla Yesenia Rebolledo Ezquivel en su demanda, reclama el pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, aguinaldos, por todo el tiempo de servicios prestados, es decir, a partir del día 14 de noviembre de 2014.

Esta autoridad al analizar los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada tal y como lo ordena el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo considera inverosímil el reclamo pues no es veraz que una persona preste sus servicios personales subordinados para una persona moral por más de ocho años sin percibir las prestaciones mencionadas. A juicio de esta autoridad este reclamo demuestra una clara intención de abusar del proceso, para obtener un lucro indebido, pues en caso de que la parte demandada incurriese en un defecto técnico en su defensa, como ocurrió en el presente caso al no contestar la demandada implica la inexistencia de las excepciones de prescripción y de pago y, sobre todo trae como consecuencia la admisión de los hechos y por tanto, la condena de las prestaciones reclamadas en los términos pactados, esto es, obtener por estrategia jurídica un lucro mayor al que real y justamente le corresponde.

De modo que, a juicio de esta autoridad resulta inverosímil el adeudo de pago de prestaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con excepción del generado en los años 2020 al año del despido (2023). Ello al considerar el contexto social-económico afrontado en el mundo derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19), a partir del 30 de marzo de 2020 hasta el día 09 de marzo de 2023, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar, y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), tiempo en el cual las actividades económicas fueron suspendidas por considerarse no esenciales, como las de los demandados en el presente juicio. Lo cual trajo como consecuencia afectaciones económicas a las empresas, así como para las personas

<sup>4</sup> Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



trabajadoras, las cuales tuvieron que ajustar sus condiciones de trabajo, dentro de las cuales se encuentran las prestaciones legales reclamadas.

El contexto pandemia Covid-19 constituyen hechos del conocimiento de todas las autoridades y, atendiendo al principio establecido en el artículo 2 de la ley laboral en comento, consistente en el *equilibrio entre los factores de producción y la justicia social*, el objeto primordial de dicho acuerdo de voluntades era garantizar la subsistencia de la fuente de trabajo, así como el empleo y el ingreso económico al trabajador demandante. En ese sentido por, cuanto a la jornada extraordinaria relativa a los años 2020 a 2023 se decreta inverosímil ante el cierre de actividades no esenciales y el retorno escalonado para el restablecimiento de los servicios.

La conducta desplegada por la parte actora durante el procedimiento y sus apoderado jurídico en la redacción de la demandada, actualizan la hipótesis del Abuso del proceso<sup>5</sup>, pues es evidente ambos tenían la intención de obtener en su favor el pago de prestaciones legales por ocho años. Este beneficio se encuentra condicionado a deficiencia técnica del apoderado jurídico de las demandas, lo cual permite beneficiarse de las consecuencias jurídicas establecidas en la legislación laboral tal y como ocurre con el desahogo de la confesional a cargo de los patrones personas físicas en la cual fueron declarados confesos de las posiciones formuladas, así como de jurisprudencia, especialmente, cuando la patronal no opone la excepción de prescripción y, principalmente de no desvirtuar el importe de las prestaciones. De modo que, pretender el pago en términos mayores a los que real y justamente le corresponde, implica una conducta impropia, así como un objeto o fin ilegítimo; pues es evidente que pretender el pago adicional trae una afectación económica al patrimonio de la demandada, al obligarla a pagar prestaciones que en la realidad y en justicia no le asiste el derecho. Los antes mencionado tienen voluntad plena de perseguir fines ilegítimos. Conforme a lo antes expuesto, esta autoridad considera inverosímil la temporalidad del adeudo de las prestaciones reclamadas. Únicamente se considera creíble el adeudo de los años correspondientes al 2020, 2021 y 2022 por cuanto a las prestaciones de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional. Por cuanto, a la jornada extraordinaria únicamente se considera verosímil la que abarca el periodo del último año de prestación de servicios presunción legal derivada de la prueba de inspección ocular por ser el periodo en el cual la patronal demandada está obligada a conservar y exhibir los documentos, así lo ordena el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>6</sup>

#### **8.2. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25% reclamado en el numeral romano IV del apartado de prestaciones.**

Se declaran fundadas parcialmente las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones. Cabe mencionar que, no se puso la excepción de prescripción de las prestaciones señaladas en el numeral 516 de la Ley federal del Trabajo.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste 14 de noviembre de 2014. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 8 años 5 meses 8 días, al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al sexto (año 2020); séptimo (año 2021) y octavo (año 2022) año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Conforme al tiempo de antigüedad de la actora en los años reclamados le corresponde el pago de las vacaciones y prima vacacional indicada en el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

<sup>5</sup> Tesis I.11o.T.6 K, en materia laboral, **ABUSO DEL PROCESO. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2021819.

<sup>6</sup> Tesis XVIII.4o.3 L, en materia laboral, **DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro digital 160418.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
6 año	2019	14	\$ 282.82	\$ 3,959.48	\$ 989.87
7 año	2020	14	\$ 282.82	\$ 3,959.48	\$ 989.87
8 año	2021	14	\$ 282.82	\$ 3,959.48	\$ 989.87
				\$ 11,878.44	\$ 2,969.61

Para obtener el importe de las vacaciones correspondientes a la antigüedad generada en el año reclamado, esta se obtiene multiplicando el número de días acorde a lo establecido en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo por el importe de \$282.80, salario diario acreditado en la presente sentencia.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la ciudadana Perla Yesenia Rebolledo Ezquivel la cantidad de \$11,878.44 por concepto de vacaciones adeudadas, así como la cantidad de \$2,969.61 por concepto de prima vacacional, por el periodo reclamado por la actora.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondientes a los subsecuentes años de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.<sup>7</sup>

### 8.3. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en el número III del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

#### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 8:00 a las 13:00 horas para retornar a las 15:00 y concluir a las 20:00 horas, de lunes a sábado, domingo como día de descanso.

El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho no controvertido en la Audiencia Preliminar en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 4 de septiembre de 2024, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados, esto es, con fundamento en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se le tuvo por cierta el inciso d) de su objeto de prueba, o sea, el horario de trabajo mencionado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba a la persona trabajadora en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>8</sup>

#### B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 25 de noviembre de 2024, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los

<sup>7</sup> Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro digital 2014586.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$282.80, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$35.70.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$35.70 más \$35.70, siendo un total de \$70.70 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$70.70, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$33,087.60**

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$33,087.60 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### **C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Al haber el horario de trabajo señalado por la parte actora un hecho admitido, presunción legal derivada del artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo en relación al resultado de la prueba de inspección ocular en la cual se declaró cierto el horario de trabajo, así como las horas extras reclamadas.

Por tanto, resulta procedente condenar las 156 horas extras superiores a la décima hora, reclamadas por la accionante.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la prolongación del tiempo extraordinario que excede de las nueve horas extras semanales debe pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$70.00 más \$35.35 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$106.50, multiplicado por las 156 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$16,614.00**.

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$16,614.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 156 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### **8.4. Reconocimiento de Antigüedad reclamada en el número IV del apartado de prestaciones.**

**Se absuelve del pago de la prima de antigüedad**, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a las demandadas a reconocer la antigüedad de la trabajadora a partir del día 14 de noviembre de 2014 –fecha en que la actora fue injustificadamente despedida, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.<sup>9</sup>

#### **8.5 Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones con el numeral romano V.**

Se condena al pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2020 a 2023, pues el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. Por ende, se condena a su pago.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondientes a los subsecuentes años de prestación servicios generados (2023 y 2024) se condena a su pago, sin perjuicio de los que se sigan generado hasta el cumplimiento de la sentencia.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. El adeudo por esta prestación se expone conforme a la siguiente tabla:

Año	Días	Salario	Total
Aguinaldos 2020	15	\$ 282.82	\$ 4,242.30
aguinaldos 2021	15	\$ 282.82	\$ 4,242.30
aguinaldos 2022	15	\$ 282.82	\$ 4,242.30
aguinaldo 2023	15	\$ 282.82	\$ 4,242.30
aguinaldo 2024	15	\$ 282.82	\$ 4,242.30
			<b>\$ 21,211.50</b>

**Se condena a las personas morales demandadas al pago de la cantidad de \$21,211.50 por concepto de aguinaldos.**

**8.6 Inscripción retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social.**

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas físicas y morales procedan a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Perla Yessenia Rebolledo Ezquiél, a partir del día 14 de noviembre de 2014, fecha en que dio inicio la relación de trabajo hasta el cumplimiento de la sentencia. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$282.82, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajadora. Por el contrario, a través de la prueba de inspección ocular quedó acreditada dicha omisión del empleador.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>10</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES**

<sup>10</sup> Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



**SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** La ciudadana Perla Yessenia Rebolledo Ezquivel, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas 1) Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y 2) Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A. de C.V, no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas 1) Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y 2) Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A. de C.V. a pagar Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a las demandadas 1) Crédito Finanzas y Servicios S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y 2) Generadora de Negocios para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa S.A. de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 739 Ter fracción IV en relación al 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico y a las demandadas y tercero interesado IMSS por medio de boletín o estrados electrónicos.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de mayo del 2025.

Jorge Ivan Mat Cen

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR